

|  |               |   |
|--|---------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1367/2013</b>  | Julio Herrera | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>16/Octubre/2013 |
| Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal   |               |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.   |               |   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le <b>ORDENA</b> que: |               |   |
| I. Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, a partir de los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas, así como por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y emita una respuesta en la cual atienda dichos requerimientos de manera congruente.   |               |   |
| II. Oriente al particular para que formule el requerimiento de información identificado con el numeral 2, a través de una nueva solicitud, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lo cual, deberá proporcionar los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.   |               |   |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JULIO HERRERA

**ENTE OBLIGADO:**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1367/2013**

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1367/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Julio Herrera, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintidós de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000157313, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

*La Ley de Extención de Dominio para el Distrito Federal en su artículo 5° menciona las razones por las que se pueden recuperar algunos predios, de acuerdo con esto ¿cuántos predios han sido recuperados bajo las condicionantes de esta ley?, ¿cuántos predios ameritan ser recuperados actualmente?.*

***Datos para facilitar su localización***

*Sólo solicito la cantidad de predios, no sobre quien los adquirió ni detalles sobre los mismos.*

*En el artículo 4° parrafo cinco de esta ley menciona que La Secretaria de Finanzas y la Oficialía Mayor envían un informe a la ALDF con respecto a esto, espero no se me turne a otra instancia.*

*...” (sic)*

**II.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2397/13 de la misma fecha, con la siguiente respuesta:



“ ...

*Al respecto y de acuerdo con el oficio enviado por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que los informes relacionados con los bienes muebles e inmuebles que han sido recuperados, o bien, que han quedado en depósito judicial a favor de la Secretaría de Finanzas, han sido turnados a la Dirección solicitante mediante los oficios: CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13.*

*Asimismo, se le sugiere que para obtener una respuesta mas completa a su petición, realice una nueva solicitud a la siguiente Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas para lo cual se le proporcionan los siguientes datos:*

*Secretaría de Finanzas Responsable de la OIP: Lic. Jorge Mejía Astivia Domicilio Dr. Lavista 144, 1º Piso, Acceso 1, Col. Doctores, C.P. 6720, Del. Cuauhtémoc, Teléfono(s): Tel. 5134 2500 Ext. 1370, Ext2. 1955 y Tel Ext. 1747, Correo electrónico [oiip@finanzas.df.gob.mx](mailto:oiip@finanzas.df.gob.mx).  
...” (sic)*

**III.** El tres de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad lo siguiente:

- El Ente Obligado no contestó ninguna de las preguntas.
- La respuesta emitida fue confusa, toda vez que se señaló: se ha turnado a la “*Dirección del solicitante*” mediante los oficios CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13.

**IV.** El seis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónica “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 5000000157313.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, y como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple de los oficios CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13, señalando que dichas documentales no serían integradas en el expediente en el que se actúa, lo anterior, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. Mediante un correo electrónico del dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2603/13 de la misma fecha, por el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que se señaló lo siguiente:

- Se cumplió con la obligación de turnar la solicitud de información pública a la Comisión correspondiente, que pudiese tener lo requerido por el particular, actuando con diligencia en la atención y tramitación de la solicitud, así como con apego a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracción XIII, 46 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Fue válida y legal la respuesta impugnada al reunir los elementos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resultaban infundados los agravios del recurrente.

Adjuntando el Ente Obligado a su informe de ley, copia simple de los documentos solicitados como diligencia para mejor proveer.



**VI.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer formulado en el acuerdo del seis de septiembre de dos mil trece, señalándose que las documentales remitidas no serían agregadas al expediente en el que se actúa, lo anterior, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**VIII.** El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO   | AGRAVIOS  |
|---|---|---|
| <p><i>“La Ley de Extención de Dominio para el Distrito Federal en su artículo 5° menciona las razones por las que se pueden recuperar algunos predios, de acuerdo con esto ¿cuántos predios han sido recuperados bajo las condicionantes de esta ley?, ¿cuántos predios ameritan ser recuperados actualmente?”</i></p> <p><i>Datos para facilitar su localización</i></p> <p><b>Sólo solicito la cantidad de predios, no sobre quien los adquirió ni detalles sobre los mismos.</b></p> <p><i>En el artículo 4° parrafo cinco de esta ley menciona que La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor envían un informe a la ALDF con respecto a esto, espero no se me turne a otra instancia.” (sic)</i></p> | <p><i>“...Al respecto y de acuerdo con el oficio enviado por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que los informes relacionados con los bienes muebles e inmuebles que han sido recuperados, o bien, que han quedado en depósito judicial a favor de la Secretaría de Finanzas, han sido turnados a la Dirección solicitante mediante los oficios: CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13.</i></p> <p><i>Asimismo, se le sugiere que para obtener una respuesta mas completa a su petición, realice una nueva solicitud a la siguiente Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas para lo cual se le proporcionan los siguientes datos:</i></p> <p><i>[Datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal]...” (sic)</i></p> | <p><b>Primero.</b> El Ente Obligado no contestó ninguna de las preguntas.</p> <p><b>Segundo.</b> La respuesta emitida fue confusa, toda vez que se señaló: se ha turnado a la “Dirección del solicitante” mediante los oficios CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13.</p> |





Lo anterior, se desprende de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 5000000157313, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”, contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, al considerar que cumplió con la obligación de turnar la solicitud de información pública a la Comisión que pudiese detentar lo requerido por el particular, actuando con diligencia en la atención y tramitación de la solicitud, así como con apego a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracción XIII, 46 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de igual forma que la respuesta impugnada es válida y legal al reunir los elementos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo anterior, el Ente Obligado consideró que los agravios del recurrente eran infundados.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a estudiar los agravios formulados por el recurrente con el objeto de verificar si la respuesta emitida fue ajustada a la normatividad.

En ese sentido, debe enfatizarse que del estudio a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se advierte que el ahora recurrente solicitó:

1. El número de predios que han sido recuperados bajo las condiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; y,
2. El número de predios que ameritan ser recuperados actualmente.



Ahora bien, con la finalidad de determinar si el Ente Obligado es competente para atender la solicitud de información, así como para tener mayores elementos a efecto de determinar la procedencia de los agravios formulados por el recurrente, resulta conveniente transcribir el contenido de los preceptos aplicables en relación con la solicitud de información, mismos que a la letra señalan:

#### ***Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal***

***Artículo 4. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.***

*La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.*

*La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.*

*La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.*

*Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.*

***Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, entregarán un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre los bienes materia de este ordenamiento.***



**Artículo 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:**

*I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;*

*II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;*

*III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;*

*IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*

*El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.*

**Artículo 11. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares** que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

*Las medidas cautelares podrán consistir en:*

*I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;*

*II. La suspensión del ejercicio de dominio;*

*III. La suspensión del poder de disposición;*

*IV. Su retención;*

*V. Su aseguramiento;*



*VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o*

*VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.*

*Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.*

***En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas, en caso de bienes muebles, o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, cuando se trate de bienes inmuebles, y a disposición de las autoridades que determine el Juez.***

***Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares se informará a la Asamblea Legislativa, anualmente, a quienes compete la administración.***

***Artículo 15.*** *Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la Dependencia administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.*

***Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Oficialía Mayor de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.***

***Artículo 28.*** *Cuando se haya iniciado una averiguación previa, durante la substanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, el Agente del Ministerio Público que este conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al Agente del Ministerio Público para sustanciar la acción.*

***Artículo 29.*** *El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:*



*I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los eventos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;*

*II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;*

***III. Solicitará al juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley; y***

*IV. Las demás que señale esta Ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.*

***Artículo 30.*** *Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el **Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción.** Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto.*

*Realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta Ley.*

*Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que exceda el término de prescripción.*

***Artículo 50.*** *El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la **Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento** cuando:*

*I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó la acción, de los señalados en el artículo 4 de esta Ley;*

*II. Se haya probado que son de los señalados en el artículo 5 de la Ley; y*

*III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.*

***En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes*** respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes y los derechos que sobre ellos detente.

*La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la*



*ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición. Con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.*

*La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento.*

*Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Distrito Federal pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.*

#### **Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.**

**Artículo 41. La Oficialía Mayor, respecto de los bienes inmuebles que tenga en depósito por determinación de medidas cautelares que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio, tendrá las siguientes atribuciones:**

*I. Se auxiliará en la Secretaría, quien destinará elementos cuando se requiera, para la guarda, custodia y resguardo de los bienes, hasta en tanto se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria;*

*II. Realizará una inspección física del bien inmueble;*

*III. Realizará las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación;*

*IV. Rendirá cuentas al Juez y al Agente del Ministerio Público del conocimiento, respecto de la administración del bien, consistente únicamente en los gastos que se eroguen por su conservación;*

**V. Rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa** sobre los bienes inmuebles que se encuentren en depósito;

*VI. Denunciará ante el Ministerio Público, hechos que pudieran constituir delitos y que afectaran al bien depositado.*

**Artículo 43.-** Cuando se dicte sentencia donde se determine **que no es procedente la acción de extinción de dominio intentada**, y la misma cause ejecutoria, **el Agente del Ministerio Público informará a la Secretaría de Finanzas y a la Oficialía Mayor, para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal, elaborando el**



*acta administrativa circunstanciada correspondiente en la que deberá participar además la Contraloría General.*

...

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.
- Toda la información que se genere u obtenga con relación a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se considerara como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El Agente del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal será la autoridad facultada para solicitar al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción los bienes.
- En todos los supuestos, **los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas** de la Secretaría de Finanzas, en caso de bienes muebles, **o de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cuando se trate de bienes inmuebles**, y a disposición de las autoridades que determine el Juez correspondiente.
- A partir de la aplicación de las medidas cautelares, a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le corresponde la administración y conservación de los bienes inmuebles recibidos en depósito y, en caso de que el Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine que **no es procedente la acción de extinción de dominio intentada**, y la misma cause ejecutoria, **el Agente del Ministerio Público informara** a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal **para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal.**





- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de los bienes inmuebles **que tenga en depósito por determinación de medidas cautelares** que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio.
- Quien determinara la procedencia de la acción de extinción de dominio es el Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, cabe precisar que del estudio al Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del veintinueve de junio de dos mil diez, se desprende que al discutir la reforma al artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se determinó lo siguiente:

*“...precisar que corresponde a la Oficialía Mayor, la administración y custodia de los bienes que reciben; lo anterior consiste en la necesidad de otorgar facultad a los jueces civiles, que conocen del procedimiento de extinción de dominio, para determinar los alcances de las medidas cautelares que dictan, con la finalidad de atender las problemáticas que se presentan en la práctica, y que con la actual redacción no encuentran una solución adecuada”. Por lo que pretende reformar el Artículo 15 de la multicitada Ley en estudio que señala:*

**Artículo 15:** *... Los bienes inmuebles se administrarán y custodiarán, por la Oficialía Mayor de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.*

Del precepto transcrito, se desprende que con el depósito de los bienes inmuebles señalado en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se designa a la Oficialía Mayor del Distrito Federal para su administración y custodia.

Con base en las precisiones anteriores, es posible concluir que **a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde el ejercicio de la acción de extinción de dominio respecto de bienes objeto o producto de los delitos**



**señalados en el artículo 5** de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, así como el **solicitar la aplicación de medidas cautelares** al Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **las cuales son ejecutadas tanto por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal** (respecto de bienes muebles) como por **la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (respecto de bienes inmuebles)**, de cuya administración reportan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puede atender los requerimientos de información identificados con los numerales **1 y 2**, a partir de los informes que al respecto le ha rendido la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal en relación a los inmuebles que les ha sido aplicada alguna medida precautoria solicitada por el Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Juez de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De igual forma, el requerimiento **2** consistente en el número de predios que **ameritan ser recuperados actualmente**, guarda relación con la información producto de la atribución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Agente del Ministerio Público Especializado, para ejercer la acción de extinción de dominio, respecto de algún objeto o producto de los delitos señalados en el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se realizará el estudio del **agravio primero**, en el que el recurrente señaló que el Ente Obligado no contestó ninguna de las preguntas de la solicitud de información.



Al respecto, del estudio realizado al oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2397/13 por el cual se notificó la respuesta a la solicitud de información, se desprende que el Ente Obligado se limitó a señalar lo siguiente:

- La Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal refiere que *“los informes relacionados con los **bienes muebles e inmuebles** que han sido recuperados, o bien, que han quedado en **depósito judicial a favor de la Secretaría de Finanzas**, han sido turnados a la **Dirección solicitante** mediante los oficios: CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13.”* (sic)
- Con la finalidad de obtener una respuesta más completa, orientó al particular para que formulara la solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto de la Oficina de Información Pública.

Ahora bien, debido a que como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Obligado copia simple de los oficios CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13, señalados en la respuesta a la solicitud de información, mismos que fueron adjuntados al informe de ley del Ente Obligado, del estudio a su contenido se advierte lo siguiente:

- Mediante el oficio CG/ST/ALDF/VI/578/13 la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Asamblea, el informe anual remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.
- Los oficios CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13 se refieren a remisiones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Asamblea, de informes rendidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal respecto



de bienes muebles administrados a partir de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal durante el dos mil trece.

De lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la referencia de la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales en la respuesta a la solicitud de información, únicamente se refiere a **bienes muebles** administrados por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sin embargo, no debe perderse de vista que el requerimiento de información versó respecto de **bienes inmuebles** (*predios*) los cuales son administrados por el área especializada de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y de los cuales rinde un informe anual a la Asamblea Legislativa, consecuentemente, es claro que la respuesta no guardó congruencia con lo solicitado, por lo que resulta procedente ordenar al Ente que emita una respuesta categórica y congruente en relación a los requerimientos de información **1 y 2**.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en su artículo 4, párrafo sexto, señala que toda la información que se genere u obtenga con relación a la aplicación de dicha ley, **se considerará como restringida**, sin embargo, igualmente refiere que dicha restricción es en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, este Órgano Colegiado no advierte que la información solicitada pueda considerarse como de acceso restringido de conformidad a lo dispuesto por los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el requerimiento de información solo está encaminado a la obtención de información estadística (cuántos, cantidad) respecto de la aplicación de



dicha norma y no solicita sean individualizados o personalizados a casos o situaciones jurídicas específicas.

El presente razonamiento encuentra apoyo en el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra señala:

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.***

*Expedientes:*

*2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal*

*2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal*

*3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde*

*0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán*

Por otra parte, en relación al requerimiento **2**, es claro que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no es el Ente competente para conocer que inmuebles pueden ser sujetos de la acción de extinción de dominio, toda vez que dicha atribución está conferida a la Agencia del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Lo anterior, encuentra sustento en lo asentado en la Versión Estenográfica<sup>1</sup> de la Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil doce, relativa a la comparecencia del Doctor Jesús Rodríguez Almeida, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que en la parte de interés del particular, señaló:

“ ...

*Es de reconocerse que desde la entrada en vigor de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal en marzo de 2009 han sido presentadas ante los juzgados en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal **132 demandas de acción de extinción de dominio por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículo y trata de personas**; se han **emitido 54 sentencias**, de las **cuales 48 ha sido favorables al Gobierno del Distrito Federal, cuyos inmuebles se encuentran debidamente incorporados a su patrimonio**, cuyo monto de afectación asciende a casi 700 mil millones de pesos. Esos son grandes logros que hay que resaltar.*

...” (sic)

De lo transcrito, se advierte que la Procuraduría General de Justicia es el Ente competente para dar atención al requerimiento **2**, en virtud de participar directamente en el procedimiento a través del cual se pretende extinguir el dominio sobre bienes inmuebles, y en consecuencia pudiera detentar la información de interés del ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si la atención del Ente Obligado a la solicitud de información, fue apegada a la normatividad que rige la materia, es necesario transcribir los siguientes artículos:

#### ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal***

##### ***Artículo 47.***

*(...)*

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

---

<sup>1</sup> <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1bb8601ee0b042e0f8e76ac03e51c649.pdf>



***Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal***

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

**II.** *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*  
(...)

***Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal***

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

(...)

**VII.** ...

*Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud. (...)*

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parcialmente la misma, debe emitir una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientar** al particular, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del Ente competente para atender la otra parte de la solicitud respecto de la cual no es competente.

Conforme a lo expuesto, si bien se trata de una facultad concurrente, se advierte la posibilidad de que la Procuraduría General de Justicia conozca de casos que aún no hayan sido hechos del conocimiento de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito



Federal y en consecuencia, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; por lo que resulta relevante orientar al recurrente a fin de que, de ser de su interés realice las consultas necesarias ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente Considerando, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I. a VIII. ...*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y.**

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Del artículo transcrito, en relación a la fracción IX se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente Obligado no cumplió con los extremos de la orientación señalados en el artículo 47, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la fracción X todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta emitida**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los





puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

De conformidad con lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio primero** resulta **fundado**, toda vez que la respuesta impugnada no atendió de manera congruente el requerimiento de información.

En tal virtud, y a criterio de este Instituto el acto impugnado en estudio vulneró el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que, incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en el **agravio segundo** el recurrente se inconformó en virtud de que la respuesta resultó confusa, toda vez que el Ente refirió haber turnado a la “*Dirección del solicitante*” mediante los oficios CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13.

Al respecto, como ha quedado precisado, de la lectura al oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2397/13, se advierte que el Ente Obligado se limitó a referir que “*los informes relacionados con los bienes muebles e inmuebles que han sido*



recuperados, o bien, que han quedado en depósito judicial a favor de la Secretaría de Finanzas, han sido turnados a la **Dirección solicitante** mediante los oficios: CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13”.

No obstante, como se señaló de la lectura al contenido de los oficios CG/ST/ALDF/VI/578/13, CG/ST/ALDF/VI/520/13, CG/ST/ALDF/VI/624/13 y CG/ST/ALDF/VI/915/13 se puede advertir que por “*Dirección solicitante*” el Ente Obligado hace referencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que el Ente Obligado no proporcionó mayores elementos para que el particular advirtiera a que Dirección (Unidad Administrativa) fue remitida la información.

Sin embargo, como se determinó al estudiar el agravio primero, la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no guardó congruencia con lo solicitado, consecuentemente, el hecho de que la referencia del Ente Obligado respecto de la Unidad Administrativa no fuera clara para el recurrente no le depara mayor perjuicio a su derecho de acceso a la información pública, en razón de que la legalidad de la respuesta fue desvirtuada en su totalidad al corroborarse su incongruencia respecto del requerimiento de información, consecuentemente, el **agravio segundo** resulta **inoperante**. El presente razonamiento encuentra apoyo en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 167801*  
*Instancia: PRIMERA SALA*



**TipoTesis: Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

Pag. 5

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, **los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo,** sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Época: Novena Época

Registro: 170370

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO



***Tipo Tesis: Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXVII, Febrero de 2008*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.4o.A. J/58*

*Pag. 1919*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.** *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa. Amparo en revisión 552/2004. Bertha Escobedo Haro. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 397/2006. Carlos Álvarez Delucio y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. REVISIÓN FISCAL 318/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que:

- I. Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, a partir de los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas, así como por la Oficialía Mayor del



Gobierno del Distrito Federal y emita una respuesta en la cual atienda dichos requerimientos de manera congruente.

- II. Oriente al particular para que formule el requerimiento de información identificado con el numeral **2**, a través de una nueva solicitud, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para lo cual, deberá proporcionar los datos de contacto de su Oficina de Información Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copias de las constancias que así lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**